

## **REPRESENTACIÓN Y TRASMISIÓN EN DERECHO SUCESORAL COLOMBIANO**

**DRA. CARLOTA VERBEL ARIZA**

En Derecho Sucesoral existen dos figuras que no tienen nada en común la una con la otra, son incompatibles y sin embargo algunos abogados, hablan de ellas indiscriminadamente, y solicitan en un proceso de sucesión la aplicación de una u otra como si fueran similares; se trata de la representación y de la trasmisión figuras importantes a las que hay que conocer e interpretar muy bien para no cometer el error de confundirlas, sin que haya ninguna relación ni parecido entre ellas.

La figura de la representación la heredamos del derecho Romano y nació por la necesidad de suavizar una norma o regla general que consistía en la existencia del heredero al momento de la muerte de su causante.

La regla inquebrantable entre los Romanos era la de que para heredar se necesitaba existir al momento de la muerte de la persona a quien se iba a heredar, quien no existía no heredaba, de manera que si Juan Morelos había tenido tres (3) hijos y uno de ellos moría antes de que su padre muriese ese no heredaba ni tampoco los descendientes de él, porque eso para ellos equivalía a dar herencia después de la muerte, en caso de que entraran los hijos en lugar del muerto; por lo demás ellos no tenían excepciones a sus reglas y fue así como para que los nietos que estaban en el segundo grado de parentesco con el causante pudieran heredar junto con los hijos que estaban en el primer grado, establecieron la representación como una "Ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder".

Analicemos esa definición –La ficción es una creación de la imaginación, la ficción es algo que no es real es algo que se supone, entonces lo que es fingido es simulado, no es real, no es verdad, no existe.

Cómo podemos pensar, que si Juan tiene un hijo y ese hijo muere antes de él, los hijos de ese hijo son el hijo que dejó de existir, no son sus nietos, y por tanto no están en segundo grado de parentesco con respecto a él, sino en el primer grado como lo estaba su propio hijo. Eso no podemos aceptar que sea cierto, la realidad es que en el primer orden heredan los descendientes y a falta de los parientes de los grados más próximos heredan los de los grados subsiguientes por estirpe.

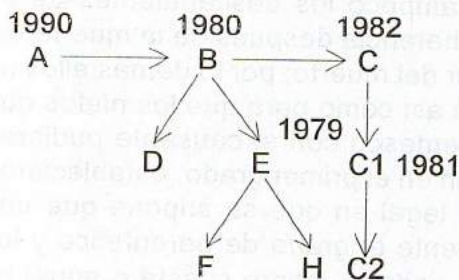
La representación entonces quedaría mejor definida así: Es un estatuto legal por medio del cual se permite a un pariente de grado más alejado, que recoja la parte que su padre o madre habrían recogido si hubieren querido o podido suceder”.

(Hernando Carrizosa Pardo - Sucesiones Donaciones).

Según el art. 1043 del C.C. “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

Por lo demás se puede representar a un padre o una madre que si hubiera querido o podido suceder habría sucedido por derecho de representación, esto quiere decir que hay representación de representación y por lo tanto la representación es ilimitada; cuando decimos que la representación es ilimitada queremos significar que siempre que se den las condiciones que la ley exige hay representación y las condiciones son: a) Que el lugar del representado esté vacante, sea porque no pudo o porque no quiso suceder. b) Que el representante tenga en relación con el causante las condiciones necesarias para sucederlo (existir al momento de la muerte de éste, tener vocación hereditaria y ser digno). c) Que los grados de parentesco intermedios estén vacantes.

Ejemplo: A, B, C, son hermanos, B tiene dos (2) hijos D y E, E a su vez tiene dos (2) hijos F y H, y C tiene un hijo C1, este tiene un hijo C2 - Si B



murió en 1980 C en 1982 E en 1979 C1 en 1981 F y H hijos de E heredan por representación, ocupan el lugar de E que a su vez heredaba por representación de B en la Herencia de su hermano A, que murió en 1990, después de sus hermanos que lo debían heredar, porque A no tenía descendientes ni ascendientes; e igual cosa sucede con C2 que ocupa el lugar

de C1 que a su vez heredaba por representación de C a A; y tenemos aquí a los sobrinos en segundo grado del causante o sobrinos nietos heredando a su tío abuelo por representación, esto por sucesión directa no se puede

lograr porque por sucesión directa heredan hasta el cuarto orden o sea hasta los hijos de los hermanos, aunque este orden sucesoral generalmente no se da, pues los sobrinos heredan por representación en el tercer orden sucesoral aunque no haya hermanos en ese orden, porque hayan muerto antes de su causante; pues la ley no hace distinciones al respecto y dice que hay siempre lugar a representación en la descendencia del causante y en la descendencia de sus hermanos (art. 1043 del C.C., Ley 29/82 art. 3º).

En el primer orden también el derecho a heredar es ilimitado cuando de representación se trata y aunque los hijos no existan si hay descendientes de ellos estaremos en ese primer orden y heredan por stirpe.

En el segundo orden no hay representación pues los ascendientes no pueden representarse entre ellos. El cónyuge tampoco es representado ni representa a nadie, en el segundo orden sucesoral si falta un padre toma toda la herencia el otro que exista, si faltan los dos padres y existen abuelos es cuando heredan los abuelos, pero los abuelos no entran en representación del hijo que faltó, sino que entran por ser parientes del causante en segundo grado de consanguinidad por línea directa ascendiente y a falta de heredero del primer grado entran los del segundo, y si no hay ningún pariente de ese orden, en este caso en el segundo grado pasaría al tercer orden que es el de los hermanos. De modo que los hermanos solo heredan cuando no existen ningún descendiente ni ascendiente o sea que heredan cuando no hay legitimarios.

Como podemos observar la representación soluciona una cantidad de problemas en Derecho Sucesoral.

Se puede incluso representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado, por ejemplo: Si María repudió la herencia de su padre Andrés que murió en 1990, puede después recibir la parte de su abuelo que murió en 1995 ocupando el lugar que a su padre hubiera correspondido si hubiera podido suceder, pero sin ninguna ingerencia en los bienes de él, porque no acepta la herencia de su padre Andrés que es su causante inmediato pero acepta la de su abuelo, con esto se demuestra que el representante no hereda al representado, ni hereda por el representado, el representado no le ha transmitido nada al representante, tan solo dejó un lugar vacío y por eso el representante pudo ocuparlo y heredó a su ascendiente, el descendiente en segundo grado.

La representación se da por premuerte, esto es por ejemplo: Cuando el hijo muere primero que el padre, cuando el que tenía la expectativa de heredar, muere antes del que supuestamente iba a heredar.

También se da la representación cuando el asignatario repudia la herencia de su causante en este caso los descendientes del que repudia pueden heredar porque igualmente quedó un lugar libre, el que repudia se

considera que nunca fue heredero y por tanto no poseyó la herencia ya que según el art. 783 del C.C. "La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás".

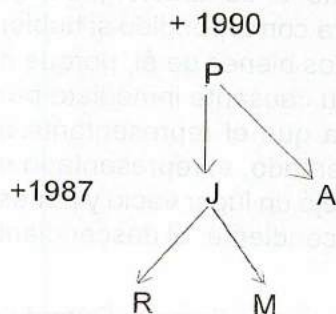
Con base en esta norma, si el heredero repudia se considera que falta por esa causa, y si falta no está en el lugar que hubiera podido ocupar, y como no está en ese lugar, llega otro que tiene que ser descendiente del causante, a ocuparlo.

Hay representación también cuando el heredero es indigno y cuando es desheredado, en todos estos casos queda el heredero fuera de la sucesión y si tiene descendientes estos reemplazan al representado y heredan al causante por estirpe, esto es, que se reparten entre todos y por iguales partes la porción que a su padre o madre correspondía. Pero para que el heredero quede excluido de la sucesión por indignidad o por desheredamiento, debe probarse la causal y por tanto debe haber sentencia en contra del indigno o del desheredado, con esta sentencia de indignidad en firme, se le excluye de la sucesión por tanto queda el lugar vacante y como queda vacante puede ser ocupado por los descendientes del causante.

### **Representación en el primer Orden Sucesoral**

Esta representación se da para la descendencia del difunto.

Ejemplo: Pedro tiene dos (2) hijos José y Aníbal, José muere en 1987 y deja dos (2) hijos Rubén y Martha, Pedro muere en 1990, como José



faltó pues murió antes que su padre sus hijos se repartirán entre los dos (2) la mitad de la herencia que le hubiera correspondido a su padre si hubiera existido cuando murió Pedro; pero no por ello debemos pensar que el derecho del representado es heredado por el representante, el derecho del representante es un derecho propio que lo tiene por ser descendiente del causante que murió después de su pariente de primer grado. Este derecho solo legitima al representante para ocupar el lugar que ha dejado libre el representado. Y es que el representante no tiene nada que recibir del representado porque éste no heredó, y no heredó como lo explicamos antes, porque no existía al momento de la muerte de su causante o repudió y por tanto se considera

que nunca fue heredero, o fue declarado indigno y consecuentemente excluido de la sucesión, o fue desheredado y quedó también excluido; en todos los casos mencionados quedó un lugar vacante lugar que es ocupado por los descendientes del causante, en el siguiente grado de parentesco.

La representación solo se da en la sucesión intestada pues para la sucesión testada hay una figura similar que es la Sustitución que según el art. 1215 del Código Civil "es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que antes de deferirsele la asignación llegue a faltar por fallecimiento o por otra causa que extinga su derecho eventual". Y sostenemos que la representación se da solo en la sucesión intestada por los siguientes motivos:

Si la sucesión es testada a favor de los hijos y uno de ellos falta, ya sea porque murió antes de su padre, porque es indigno, porque repudió o porque fue desheredado, en todos estos casos queda una cláusula testamentaria sin efecto y por lo tanto esa cuota que se había destinado al asignatario que faltó, va a hacer parte de una sucesión intestada, y dentro de esa sucesión intestada es, en la que los descendientes de ese causante van a heredar por stirpe, la sucesión entonces sería mixta, parte testada y parte intestada. Ej.: María deja por testamento sus bienes a sus hijos Pedro, Martha y Josefa. Josefa muere antes que María, y deja dos (2) hijos Teresa y Arturo: Cuando muere María en 1996, ya hay una cláusula testamentaria que quedó sin efecto que contiene una tercera parte de los bienes, que se le habían dejado a Josefa esta tercera parte se convierte en Sucesión Intestada y dentro de la Sucesión Intestada heredan los hijos de Josefa por representación, para que la sucesión no se convirtiera en Mixta es decir, parte testada y parte intestada, el testador debió utilizar la figura de la sustitución diciendo: Dejo mis bienes a mis hijos Pedro, Martha y Josefa, en caso de que mi hija Josefa falte, la porción que a ella le correspondería se repartirá por partes iguales entre sus hijos Teresa y Arturo, en este caso la sustitución reemplaza a la representación y la sucesión sigue siendo testada, esto es que, la parte de Josefa no iría a una sucesión intestada sino que por testamento la parte de ella le correspondería a sus hijos porque así lo previó la testadora.

#### **TRASMISIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO**

En el instante en que muere una persona se abre su sucesión y se hace un llamado, que es la delación de la herencia lo que los Romanos llamaban el Jus-delatione, este llamado se le hace al que tiene vocación hereditaria, para que manifieste si acepta o repudia la asignación, este llamado, si no lo contesta la persona directamente llamada, lo deben contestar los herederos del llamado.

La trasmisión hereditaria se considera entonces como una forma indirecta de suceder y consiste en que una persona a la que se le ha deferido una asignación y ha muerto sin manifestar si la acepta o la repudia es reemplazada por sus herederos para efectos de desatar la opción, o para contestar el llamado.

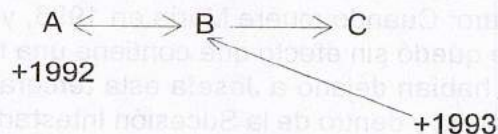
De manera, que lo transmitido es el Jus-delatione o sea el llamado.

En la trasmisión hereditaria intervienen un causante mediato que es el trasmittente, un causante inmediato que es el trasmisor y un heredero del trasmisor que es el transmitido o sea quien recibe al final la herencia, el beneficiario.

Hay entonces dos causantes dos llamados y un beneficiario.

La delación de la herencia es un derecho eminentemente transmisible.

El derecho de trasmisión está contenido en un solo artículo del C.C. que es el 1014 que dice: "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia a legado, o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido". Pongamos un ejemplo: A y B son hermanos, ninguno de los dos tiene descendientes ni ascendientes, B tiene cónyuge.

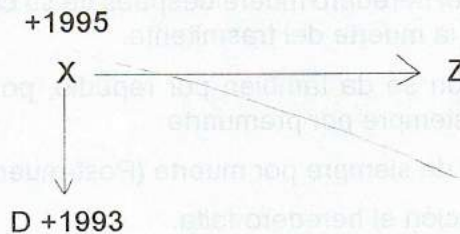


A murió en 1992 cuando él murió en 1992 se abrió la sucesión y se hizo el llamado (delación) ese llamado se le hizo a B que es el único heredero el hermano B murió en 1993 sin manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, esto quiere decir que murió en silencio, y el silencio en materia de derecho sucesoral trae consecuencias jurídicas importantes. Como en el caso que se plantea B no contestó el llamado, trasmite a sus herederos ese derecho y como él no tenía descendientes ni ascendientes trasmite a su cónyuge ese derecho; y de esa manera un cuñado está heredando por intermedio de su cónyuge a su cuñado, cosa que en sucesión directa nunca se va a presentar, porque el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Pero en el caso planteado para que el cónyuge de B pueda recibir la herencia del hermano de su marido tiene primero que aceptar la herencia de B que es su causante inmediato y luego la de A que sería el causante mediato. Si el cónyuge de B repudia la herencia de él, que es su causante inmediato, ya no puede aceptar la de A, porque en la herencia de B estaba

involucrado el Jus-delatione o la opción, pero si por el contrario ese cónyuge acepta la herencia de B, puede entonces aceptar o repudiar la de A esto quiere decir que aceptada la de B, puede desatar la opción y repudiar si quiere la de A pero no puede repudiar la de B que es su causante inmediato y aceptar la de A porque en ese caso repudió la opción o sea el Jus-delatione.

Personas que en otras circunstancias no podrían heredar, heredan por trasmisión; Ejemplo: X y Z son hermanos, X tiene un hijo D, X no tiene más descendientes ni ascendientes, sólo tiene a su hijo y a su hermano Z, D sólo tiene a su padre y a su tío; D muere en 1993, inmediatamente muere se abre su sucesión y se hace un llamado, se llama a su padre X por ser su pariente más cercano; pero X muere en 1995 sin manifestar si acepta o repudia la asignación procedente de su hijo D, cuando muere X también se abre su sucesión y se hace un llamado se llama a su hermano Z que es su pariente más cercano; Z tiene entonces que aceptar la herencia de X para luego aceptar la de D. Aquí tenemos a un tío heredando a un sobrino por trasmisión. Hay que tener en cuenta que los tíos directamente no heredan a sus sobrinos pues el cuarto orden sucesoral sólo cobija a los hijos de los hermanos.



Pero la trasmisión no sólo se da en la sucesión intestada sino también en la testada y para cualquier clase de asignatarios, sean herederos o legatarios, no sucede como la representación que sólo se da en la sucesión intestada y para cierta clase de asignatarios que son los descendientes del causante y los descendientes de los hermanos del causante.

El legatario es un asignatario testamentario que recibe un bien determinado o que recibe bienes o título singular como lo dice el Código Civil (Arts. 1008 y 1011). "El legatario puede transmitir pero no puede recibir bienes por trasmisión, esto quiere decir, que el legatario puede ser trasmisor, pero no puede ser transmitido. Ejemplo: Juan otorga testamento y dice que deja su carro a su amigo Eduardo, Eduardo tiene una hija, Helena, Juan muere en 1989, Eduardo muere en 1990 sin manifestar si acepta o repudia la asignación, por haber muerto en silencio trasmite a su heredera que es su hija ese derecho, la hija entonces debe aceptar primero la herencia de su padre, y luego la del testador que es el amigo de su padre, y por haberle

dejado un legado y haber sido llamado, tiene derecho a transmitir, pero como se explicó antes, no puede transmitirse a un legatario ese derecho; en el mismo ejemplo si Eduardo a quien le dejaron por testamento el carro hubiese otorgado testamento y a sabiendas de que él era legatario hubiese dejado el carro a Marcos, ese carro no podía pasar a Marcos porque el trasmisor le transmite el Jus-delatione es al heredero, no al legatario.

#### **DIFERENCIA ENTRE LA REPRESENTACIÓN Y LA TRASMISIÓN HEREDITARIA**

Las diferencias entre estas dos figuras del derecho sucesoral son las siguientes:

- La representación se da sólo en la sucesión intestada.
- La transmisión se da tanto en la intestada como en la testada.
- En la representación hay una sola sucesión y un llamado.
- En la transmisión hay dos sucesiones y dos llamados.
- En la representación el heredero muere antes de su causante, esto es, no existe al momento de la muerte de la persona a quien hereda.
- En la transmisión el heredero muere después de su causante o sea que existe al momento de la muerte del trasmisente.
- La representación se da también por repudio, por indignidad y por desheredamiento no siempre por premuerte.
- La transmisión se da siempre por muerte (Post-muerte).
- En la representación el heredero falta.
- En la transmisión el heredero no falta.
- La representación solo se da para la descendencia del difunto y para la descendencia de los hermanos en el primero y tercer orden.
- La transmisión se da para cualquier clase de heredero en cualquier orden sucesoral.
- En la representación el representante no recibe nada del representado.
- En la transmisión el transmitido lo recibe todo del trasmisor o causante inmediato.
- En la representación el representante hereda sólo a un causante, al que murió último.
- En la transmisión hereda a dos causantes al inmediato y al mediato.
- Por representación sólo se adquiere herencia.
- Por transmisión se adquiere herencia o legado.

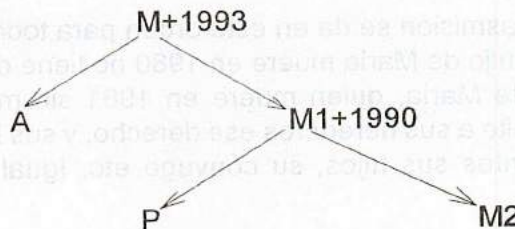
**REPRESENTACIÓN Y TRASMISIÓN EN CADA ORDEN HEREDITARIO****Representación y transmisión en el primer orden hereditario.**

En Primer orden hereditario es el de los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos) concurre el cónyuge, para recibir la porción conyugal, que equivale en este orden a la legítima rigorosa de un hijo (art. 1236 del C.C.).

En el Primer orden con respecto a los descendientes se aplica la representación cuando un hijo muere antes que su padre o es declarado indigno, es desheredado o ha repudiado, en esos casos sus descendientes reciben la porción que le hubiera correspondido al padre. Ejemplo: Martín tiene dos hijos Alfonso y Manuela, Manuela a su vez tiene dos (2) hijos Pedro y Martha, Manuela murió en 1990 y su padre Martín murió en 1993 los hijos de Manuela, Pedro y Martha heredan a Martín por representación, porque su madre premurió esto es murió antes de su padre a quien debía heredar, los nietos de Martín entran entonces a ocupar un lugar que quedó vacante, y se reparten entre todos la parte que hubiera recibido su madre, si hubiera podido suceder.

La representación para la descendencia es ilimitada.

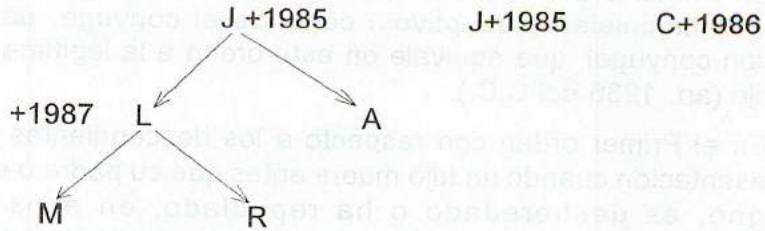
Para la porción del cónyuge no hay representación, pues el cónyuge no es de los parientes que puede ser representado.



Pero en este orden se da la trasmisión para todos sus componentes, pues si un hijo, muere después de haber muerto su padre sin manifestar si acepta o repudia la asignación a que tiene derecho con respecto a su progenitor, trasmite a su heredero ese derecho. Esto sucede también con el cónyuge respecto a su porción conyugal si muere después del cónyuge de quien va a recibir la porción conyugal sin manifestar si la acepta o la repudia trasmite a su heredero ese derecho.

Ej.: José tiene dos hijos Luis y Andrea, Luis a su vez tiene dos (2) hijos María y Roberto, José muere en 1985, Luis muere en 1987 sin decir si acepta o repudia la asignación procedente de su padre, por este hecho trasmite a sus hijos ese derecho. Si José dejó también a su cónyuge Carmen, y esta muere en 1986 sin decir si acepta o repudia la porción

conyugal que le correspondía trasmite a sus herederos el derecho y los herederos de la cónyuge de José son en primer lugar sus hijos Luis y Andrea.



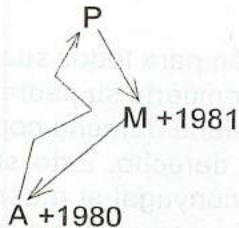
Hay que tener en cuenta que los herederos o sea los transmitidos deben aceptar primero la herencia de su causante inmediato para luego aceptar la del causante mediato.

**Representación y Trasmisión en el Segundo Orden Sucesoral**

En este orden están colocados los ascendientes legítimos, extramatrimoniales y los padres adoptantes, concurre el cónyuge para recibir una porción igual a la de los ascendientes.

En este orden no se da la representación ya que la representación es para los descendientes.

Pero, la trasmisión se da en este orden para todos sus integrantes por ejemplo: Si el hijo de María muere en 1980 no tiene descendientes, tiene a su ascendiente María, quien muere en 1981 sin manifestar si acepta o repudia, trasmite a sus herederos ese derecho, y sus herederos pueden ser sus ascendientes sus hijos, su cónyuge etc. Igual cosa sucede con el cónyuge.



(Trasmisión para la ascendencia aquí el abuelo hereda al nieto)

**Representación y trasmisión en el Tercer Orden.**

En el tercer orden sucesoral se da tanto la representación como la trasmisión.

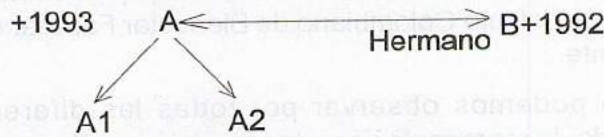
La representación se da para los descendientes de los hermanos, y es indefinida lo mismo que en el primer orden. La trasmisión se da para los

hermanos, y para el cónyuge que en este orden es heredero legal, compartiendo con los hermanos la herencia. En este orden se reparte la herencia en dos mitades una para el cónyuge y una para los hermanos o para los sobrinos si no hay hermanos, pues éstos ocupan el lugar de sus padres que no pudieron o no quisieron suceder.

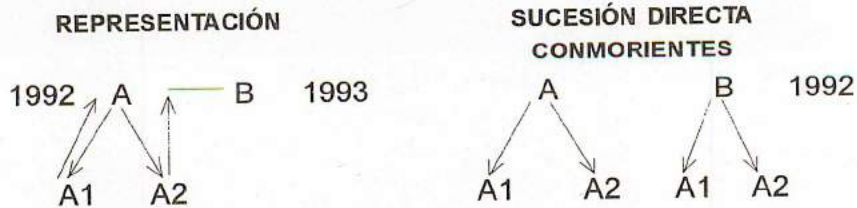
Ej.: Teresa y Josefa son hermanas, son las únicas sobrevivientes de una larga familia compuesta por cuatro (4) hermanos, dos de ellos murieron en 1980 dejando uno un (1) hijo y el otro tres (3), Teresa no tuvo hijos, Josefa tuvo cuatro (4) hijos y murió en 1983, en el año 1989, murió Teresa dejando sólo sobrinos.

Los sobrinos heredan a Teresa por representación, cada rama recibe la tercera parte de los bienes, el reparto sería entonces así: Al hijo único del hermano A le corresponde la tercera parte, a los tres hijos del hermano B les corresponde una tercera parte, y a los cuatro hijos de Josefa les corresponde la otra tercera parte.

La trasmisión en este orden se da tanto para los hermanos como para el cónyuge y es así, como si el hermano del padre que no tiene descendientes ni ascendientes y muere en el año de 1992, tiene como heredero a su hermano que tiene hijos y si este hermano muere en 1993 sin manifestar si acepta o repudia la herencia de su hermano, trasmite a sus herederos que son sus hijos ese derecho y así por trasmisión heredan a su tío.



Estos sobrinos si su padre hubiese muerto antes que su tío hubiesen heredado por representación y si su tío y su padre hubiesen muerto en un mismo accidente sin poder establecer quién murió primero, hubiesen heredado directamente en el cuarto orden sucesoral a su tío y en el primer orden a su padre, porque cuando se trata de conmorientes los muertos no se heredan entre ellos, sino que se abren sucesiones diferentes para cada uno (arts. 95 y 1015 del C.C.).



Es este el único caso que hemos encontrado en derecho sucesoral, en el que los sobrinos heredarían en el 4º. orden a sus tíos pues de lo contrario ellos siempre heredan por representación en el tercer orden, por lo tanto heredan por stirpe. En el caso de los conmorientes heredan los sobrinos por cabeza en el cuarto orden sucesoral.

En cuanto a la trasmisión del cónyuge, en el tercer orden tomamos este ejemplo:

Martha y Aníbal son cónyuges no tuvieron hijos comunes pero Martha había tenido hijos con Tomás antes del matrimonio.

Aníbal murió en 1984 como no tenía descendientes ni ascendientes es llamada su cónyuge en el tercer orden; su cónyuge murió en 1985 sin manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia de su marido, trasmite a sus herederos ese derecho, y sus herederos son sus hijos, que no tienen ningún vínculo con el marido de su madre, fue ella la que les transmitió el derecho. El patrimonio correspondiente al cónyuge puede ser todo o la mitad de la herencia si su cónyuge tenía hermanos o hijos de los hermanos estos últimos lo heredarían por representación.

En el cuarto orden, si llegara a darse como en el caso explicado anteriormente se daría la trasmisión, no la representación porque no tendrían ascendientes a quien representar.

En el quinto orden sucesoral no se da la presentación ni la trasmisión porque es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el que hereda, pero directamente.

Como podemos observar por todas las diferencias que hemos mencionado, la representación y la trasmisión no tiene nada en común, son dos figuras que se excluyen entre ellas, en presencia de la trasmisión nunca puede darse la representación, la trasmisión es la figura más importante y de mayor uso en Derecho Sucesoral y excluye a todas las demás, debemos aprender a manejarla simplemente.

Atentamente,

**CARLOTA VERBEL ARIZA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Carrizosa Pardo Hernando, Sucesiones y Donaciones. Quinta Edición 1966 - Ediciones Lerner.
- Código Civil Colombiano, Jorge Ortega Torres, Séptima Edición actualizado, Bogotá 1970.
- Código del Menor, Decreto 2737 de 1989.
- Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Fecha mayo 17 de 1990. Ponente: Doctor Eduardo García Sarmiento. "El adulterio como indignidad para suceder".
- Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Fecha agosto 26 de 1993. Ponente: Doctor Nicolás Bechara Simancas. "Derecho a heredar por representación".
- Lafont, Pianetta Pedro. Igualdad Sucesoral Ley 29 de 1982. Ediciones Librería del Profesional - Primera Edición 1982.
- Ley 29 de 1982.
- Verbel, Ariza Carlota. Conferencias de Derecho Sucesoral Actualizada 1987 - Universidad de Cartagena.
- Verbel, Ariza Carlota. Porción Conyugal en el contexto del Derecho Sucesoral Colombiano. Facultad de Derecho Universidad de Cartagena - 1993.

